

El Estado de Colima.

Periódico Oficial del Gobierno.

Las leyes, decretos y demás disposiciones superiores, son obligatorias en el hecho de verse publicadas en la parte oficial de este periódico.

"El pueblo mexicano reconoce que los derechos del hombre son la base y el objeto de las instituciones sociales. En consecuencia declara, que todas las leyes y todas las autoridades del país deben respetar y guardar las garantías que otorga la presente Constitución."—ART. 1.º DE LA CONSTITUCIÓN MEXICANA DE 1857.

Colima, Diciembre 2 de 1881.

Sumario de las piezas oficiales.

GOBIERNO DEL ESTADO.—Reglamento de la ley de 2 de Enero de 1879, que declaró obligatoria la enseñanza en el Estado.—Corta la caja de las Tesorerías, Instrucción y Beneficencia Públicas y Recaudación y Tesorería Municipal de Colima, correspondientes al mes de Octubre de 1881.

SECCION JUDICIAL.—Juicio de amparo promovido por María Jacoba Velazquez en favor de su hijo Zeferino Gutiérrez.

PARTE OFICIAL.

GOBIERNO DEL ESTADO.

FRANCISCO SANTA CRUZ, Gobernador Constitucional del Estado Libre y soberano de Colima, á todos sus habitantes, sabed:

Considerando que una de las obligaciones precisas de todo Gobierno es la reglamentación de la ley fundamental en cuya virtud los derechos del hombre se reconocieron como la base de las instituciones que rigen al país, estableciéndose como principio el respeto de las leyes y de las autoridades hacia las garantías individuales;

Considerando que uno de los derechos que esencialmente reconoce al individuo nuestro pacto fundamental, es el de la libertad de enseñanza y que la Constitución política del Estado, en consonancia con aquel pacto, ha sancionado el mismo principio;

Considerando que una ley especial del Estado, ha establecido la obligación para todos los habitantes del mismo, de recibir la instrucción primaria y elemental;

Considerando que está científicamente reconocido el hecho de que los pueblos más adelantados en civilización, son aquellos en los cuales los gobiernos no solo imparten la instrucción á los que voluntariamente quieren aprovecharla, sino que obligan á los asociados á recibirla;

Considerando que uno de los principales obstáculos para la República ha sido la falta de instrucción en la mayoría de los gobernados, llegando este

hecho hasta el punto de que personas competentes en derecho público, hayan sentado el principio de que el pueblo mexicano no se encuentra en aptitud de regirse por las instituciones democráticas y de que una minoría ilustrada domina á la muchedumbre ignorante que forma el mismo pueblo;

Considerando finalmente, que á los actuales gobernantes del Estado les ha sido impuesto el compromiso de reglamentar convenientemente la enseñanza pública, principalmente por lo que importa á la instrucción primaria;

El Ejecutivo del Estado, en cumplimiento de la ley de 2 de Enero de 1879, ha tenido á bien expedir el siguiente

REGLAMENTO.

Art. 1.º El ejercicio del profesorado en los ramos de instrucción elemental, es libre en el Estado de Colima.

Art. 2.º Ser profesor de instrucción pública en el Estado de Colima, es un título honorífico que las leyes, las autoridades y los ciudadanos tienen obligación de respetar.

Art. 3.º En el Estado de Colima, toda persona, desde la edad de siete é quince años, tiene la obligación precisa de concurrir á los establecimientos de instrucción primaria, ya sean de particulares ó costeados por los fondos públicos, en la inteligencia de que para los individuos indicados, esta regla es un deber y un derecho; importando el respeto ó desprecio de ella, las penas y gracias que se mencionarán en los siguientes artículos.

Art. 4.º Para ser empleado del Estado en cualquier ramo de la administración pública, se requiere comprobar que las personas comprendidas en la edad marcada en el artículo anterior y que estén bajo su dirección, reciben ó han recibido la instrucción elemental, con certificado de haber cumplido con este deber.

Art. 5.º La certificación á un padre de familia de haber hecho concurrir á sus hijos ó tutores á un establecimiento de instrucción, es un título que el

Reglamento para la educación primaria y elemental. 1881.

da, hecho á ser ocupado por el Estado en los puestos públicos, en igualdad de circunstancias y en competencia con otro aspirante que carezca de este requisito.

Art. 6.º Da igualmente derecho la certificación de que habla el artículo anterior, á ser extinguido por una sola vez de las cargas concejiles.

Art. 7.º La certificación referida, da tambien derecho á no ser compelido á cubrir las bajas de la fuerza armada del Estado, en los casos que las leyes del mismo demanden.

Art. 8.º Da igualmente derecho dicha certificación á obtener de las autoridades del Estado, las gracias de dispensa de ley, conmutaciones y reducciones de pena, conforme á las reglas establecidas por la legislación vigente.

Art. 9.º Todo individuo, desde la edad de siete años hasta la de quince, que no concurre á algun establecimiento de instruccion, sin causa que le justifique, será considerado como vago, y comprendido por lo mismo, dentro de las prescripciones del código penal en lo relativo á delitos contra el órden público.

Art. 10. Los padres de familia, tutores ó encargados de los niños que sin causa justificada, omitan hacerlos concurrir á los establecimientos de instruccion desde y hasta la edad referida en el artículo anterior, incurrirán por cada mes de omision, en una multa equivalente á la décima parte de sus salarios, sueldos ó rentas, y en caso de insolvencia, sufrirán la prision equivalente, conforme á las reglas establecidas por el código penal.

Art. 11. Todo padre de familia ó encargado de niños, que por su excesiva pobreza, no pueda hacer que sus hijos ó intoreados concurren á las escuelas, dará parte de ello á la primera autoridad política del lugar de su residencia, á fin de que se tomen las medidas oportunas en beneficio del menor.

Art. 12. Es causa de accion popular la infraccion de cualquier artículo de este reglamento, siendo obligacion para los empleados públicos la denuncia de dichas infracciones.

Art. 13. Los profesores de instruccion pública, pagados por el Estado, tienen el deber de llevar un registro en que conste el nombre y habitacion de cada alumno, el de su padre, tutor ó encargado, y por medio de este registro darán cuenta mensualmente al Gobierno, por conducto del Inspector del ramo, de los alumnos que sin causa justificada dejan de concurrir al establecimiento, con expresion del nombre del padre, tutor ó encargado respectivo, á fin de que se tomen las medidas procedentes.

Art. 14. Es causa para la pérdida de la patria potestad, tutoría y demás derechos civiles sobre un menor, la omision de hacerle recibir la instruccion de que habla este reglamento. La accion proveniente de este artículo, puede ser ejercitada por el menor perjudicado ó por cualquiera persona que en ello se interese, deducidos ante los alcaldes constitucionales del Estado.

Art. 15. La primera autoridad política de cada lu-

gar, por sí y por medio de todos sus delegados tiene obligacion de ejercer una vigilancia directa y constante sobre el cumplimiento de este reglamento, aplicando á los infractores las penas que el mismo establece.

Art. 16. Las multas que se impongan por infracciones de este reglamento, ingresarán al fondo de instruccion pública.

Por tanto, manlo se publique, circule y observe y se lo dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno del Estado, Colima, Noviembre 30 de 1881.—Francisco Santa Cruz.—Gilberto Gomez, Secretario.

TESORERIA

DE INSTRUCCION Y BENEFICENCIA PUBLICAS DEL ESTADO.

Año de 1881. Mes de Octubre.

ESTADO coste de caja que manifiesta los ingresos y egresos habidos en esta Oficina en todo el presente mes.

DEBE

LA CAJA.

Table with 2 columns: Description and Amount. Includes 'Existencia: La que resultó en fin de Setiembre', 'Escuela de diversiones', 'Multa impuestas por comisos', etc.

HABER.

Table with 2 columns: Description and Amount. Includes 'Por Escuelas de la Capital', 'Renta de locales para las escuelas de la capital', 'Escuelas de Villa de Alvarez', etc.

Colima, 31 de Octubre de 1881.—F. Robles.—V.º B.º P. Santa Cruz.—Intervino, J. Guillermo Llano.